

IEC/CG/085/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 31/2019, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES 47/2019 Y 48/2019 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO IEC/CG/077/2019, Y SE ORDENA CONSULTAR A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DUPLICIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el presente Acuerdo, por el que se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 31/2019, de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes 47/2019, y 48/2019 acumulados, mediante la cual se revoca el Acuerdo IEC/CG/077/2019, y se ordena consultar a las personas en situación de duplicidad en los términos del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. Que el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG660/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017) tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador (a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con un padrón electoral proporcionado por el Instituto

Nacional Electoral, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos en la entidad.

- VIII. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se emitió el ejemplar 88 del tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se publicaron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con clave identificatoria IEC/CG/191/2017, mediante el que se publicó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como el IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.
- IX. Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017, emitida con motivo de la interposición de los juicios interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, misma que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificadora IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.
- X. Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- XI. Que, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/152/2018, mismo que, en cumplimiento a la Sentencia Electoral 96/2018, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve respecto del escrito de intención de la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para constituir un partido político local en la entidad.

- XII. Que a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el padrón electoral de la entidad con corte al último día del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como el correspondiente libro negro en forma cifrada, a efecto de garantizar su seguridad. Lo anterior, con la finalidad de cargar la base de datos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, herramienta informática que utilizó este Instituto para atender debidamente las asambleas programadas por cada una de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XIII. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el Oficio IEC/SE/2661/2018, remitió a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por conducto de su representante legal, el usuario y contraseña correspondientes al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. En fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y mediante el Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, número 24/2018, se recibió la agenda de celebración de asambleas distritales de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XV. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



- XVI. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- XVII. El cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acuerdo Interno de la Secretaría Ejecutiva, con número 136/2018, se tuvo por recibido el escrito de notificación correspondiente a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XVIII. El día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce horas (12:00), en el domicilio ubicado en la calle 7, número 2785, en la Colonia Lourdes, de la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo lugar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XIX. El día ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho, la Organización de Ciudadanos denominada Por Coahuila SI, A.C., dentro del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en la entidad, celebró su asamblea distrital número once (11) en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza
- XX. El día siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Oficio IEC/SE/0011/2019, mediante el cual informó que derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, la asamblea distrital celebrada por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C. en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el Distrito Electoral 11, no contó con la cantidad suficiente para obtener el quórum mínimo requerido en dicho distrito.
- XXI. El día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

- 05/2019, dentro de los autos del expediente 03/2019, mediante la cual declaró improcedente lo solicitado por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.
- XXII. El día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, por conducto de su presidente, el Lic. José Luis López Cepeda, presentó un escrito ante este Instituto, mediante el cual solicitó la reprogramación de la asamblea distrital número 11.
- XXIII. Que el día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, mediante el cual aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019).
- XXIV. El día el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. José Luis López Cepeda, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la denominación de Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.
- XXV. El día el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que fuera recibida por este órgano una solicitud de registro como partido político local, se turnara a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político, a efecto de que se procediera al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento, por lo que el mismo día, la Comisión emitió el Acuerdo Interno número 007/2019, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y Producto A.C., disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de referencia.
- XXVI. El día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, informó al Instituto Electoral de Coahuila el resultado de la compulsión

de los datos de los afiliados del resto de la entidad, correspondientes a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

- XXVII. El día El día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Comisión emitió el Acuerdo Interno 003/2019, mediante el cual resolvió respecto a la solicitud de reagendar la asamblea distrital número 11 de la Organización de Ciudadanos en comento.
- XXVIII. En fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., promovió el medio de impugnación en contra del Acuerdo Interno 003/2019.
- XXIX. Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Instituto recibió vía correo electrónico el oficio identificado con la clave INE/DE/DPPF/0841/2019, de fecha primero (01) de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se deberán de realizar las gestiones necesarias para incorporar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de las manifestaciones formales de asociación, presentadas por las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XXX. Que el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informándose a este Órgano Electoral vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, que la misma había concluido y se encontraba disponible para su consulta.
- XXXI. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), vía correo electrónico, y producto de la solicitud de compulsa realizada en fecha ocho (08) de febrero del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto el resultado de la compulsa de los afiliados del resto de la entidad de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

- XXXII. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante los Oficios IEC/SE/0294/2019, IEC/SE/0295/2019, IEC/SE/0296/2019, IEC/SE/0297/2019, IEC/SE/0298/2019, IEC/SE/0299/2019, IEC/SE/0301/2019, e IEC/SE/0302/2019. Informó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, respectivamente, el resultado de las compulsas de las afiliaciones de las diversas organizaciones de ciudadanos participantes dentro del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en la entidad, estableciéndose un plazo de cinco (05) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de los referidos oficios, sin que al vencimiento del plazo, ninguno de los partidos políticos nacionales o locales se hubiese manifestado al respecto.
- XXXIII. El día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/016/2019, por el que se da cumplimiento a la Sentencia Definitiva 12/2019, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 14/2019, mediante la cual ordena se dé contestación a la solicitud realizada por la organización de ciudadanos objeto del presente Acuerdo, relativo a la reprogramación de la asamblea distrital 11.
- XXXIV. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo Interno 015/2019, mediante el cual requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto para que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, subsanara y manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con las inconsistencias advertidas en las listas de afiliados del resto de la entidad, las omisiones advertidas en el documento denominado BASES ESTATUTARIAS, y lo referente a que la misma

organización de ciudadanos cuenta únicamente con afiliados en veintidós (22) municipios de la entidad, así como aquello relativo a la celebración de la asamblea distrital 11, mismo que fue notificado el día cinco (05) del mismo mes y año.

- XXXV. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Oficio IEC/UTF/009/2019, mediante el cual dio vista, entre otros, del Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C." que pretende constituirse como partido político local.
- XXXVI. El día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria INE/DEPPP/DPPF/1633/2019, firmado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, en suplencia por ausencia del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.
- XXXVII. El día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por conducto de su representante legal, el Lic. José Luis López Cepeda, remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual manifiestan conforme a su interés, lo relativo a lo requerido a través Acuerdo Interno 015/2019.
- XXXVIII. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/027/2019, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXXIX. El día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por conducto de su

representante legal, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo IEC/CG/027/2019.

- XL. El día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral 20/2019, relativa a la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificatoria IEC/CG/027/2019, correspondiente a la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XLII. El dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución correspondiente al expediente con clave identificatoria SM-JRC-0031-2019.
- XLII. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cumplimiento al antecedente anterior, emitió la Sentencia Electoral 26/2019.
- XLIII. El día diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Interno 024/2019, mediante el cual realizó el requerimiento a las organizaciones de ciudadanos denominadas Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y Por Coahuila SI, A.C.
- XLIV. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el escrito firmado por el ciudadano Luis Carlos Acevedo Flores, en calidad de representante de la Organización de Ciudadanos Denominada Por Coahuila SI, A.C., mediante el cual atendían el requerimiento realizado a través del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas 024/2019.

- XLV. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el escrito firmado por el ciudadano José Luis López Cepeda, como representante legal de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., mediante el cual se atiende el requerimiento correspondiente al Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria 024/2019.
- XLVI. El día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia Electoral dentro del expediente SM-JDC-231/2019 y acumulados, mediante la cual confirmó la Sentencia Electoral 26/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XLVII. El día siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/077/2019, por el que se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 26/2019, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes 24/2019, y 35/2019 acumulados, mediante la cual se confirma el acuerdo IEC/CG/016/2019, y se ordena revocar el acuerdo IEC/CG/026/2019, relativo al dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su producto, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XLVIII. En misma fecha, el Consejo General emite igualmente el Acuerdo con clave IEC/CG/078/2019, mediante el cual se modifica la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas de los partidos políticos, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia Electoral 26/2019, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XLIX. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/CG/083/2019, relativo a la revisión de las modificaciones de los

documentos básicas presentadas por la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C. que en ese momento contaba con la calidad de partido político local con registro en la entidad.

- L. El día tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 31/2019, dentro de los autos de los expedientes 47/2019, y 48/2019 acumulados, mediante la cual revoca el Acuerdo IEC/CG/077/2019, y ordenó consultar a las personas en situación de duplicidad en los términos del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- LI. El día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se emitió el Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos con número 25/2019, mediante el cual se ordena llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de atender lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Sentencia Electoral 31/2019
- LII. El día cuatro (04) de octubre del año en curso, por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, se llevó a cabo la notificación de los Oficios de la Presidencia del Consejo General con claves identificatorias, IEC/P/1164/2019, IEC/P/1167/2019, IEC/P/1168/2019, IEC7P/1169/2019, IEC/P/070/2019, IEC/P/1171/2019, respectivamente, a las ciudadanas Yolanda Pérez Reyna, Patricia Reyna Galván, San Juana Reyna Galván, Lucina Ochoa Betancourt, Bertha Alicia López Dueñas, y Francisca Dueñas Rojas.
- LIII. El día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho, fueron llevadas a cabo por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, las notificaciones de los Oficios IEC/P/1165/2019, IEC/P/1166/2019, IEC/P/1172/2019, IEC/P/1173/2019, IEC/P/1174/2019, IEC/P/1175/2019, IEC/P/1176/2019, IEC/P/1177/2019, IEC/P/1178/2019, IEC/P/1179/2019, IEC/P/1180/2019, IEC/P/1181/2019, y IEC/P/1182/2019, respectivamente, a las ciudadanas Yadira Benita Reyna Dueñez, Francisca Reyna Galván, Beatriz Galván Camacho, Mariana Alejandra Galván Camacho, María del Rocío Galván Camacho, Severina Galván Camacho, Norma Alicia de Hoyos Fraire, Ma. Clara García Martínez, Gloria Martínez Bustos,

Rosa Isela Medrano Armendáriz, Ma. Del Carmen Duque Herrera y Cynthia Natali Esquivel Medrano.

- LIV. El día cinco (05) de octubre de año en curso, mediante el Acta de Certificación de la Oficialía Electoral con número de folio 029, se dio constancia de la imposibilidad de ubicar a la ciudadana Margarita Martines Alonso, a fin de que le fuera notificado el Oficio IEC/P/1182/2019.
- LV. El día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CPPP/024/2019, por el que se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 31/2019, de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes 47/2019, y 48/2019 acumulados, mediante la cual se revoca el Acuerdo IEC/CG/077/2019, y se ordena consultar a las personas en situación de duplicidad en los términos del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, proponiendo además que, este se sometiera a la consideración del Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde con los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

SÉPTIMO. Que el artículo 7, fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, respectivamente, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su

documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos así como la de aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Es así que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el dictamen relativo al escrito de solicitud de registro como partido político local que presenta la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

OCTAVO. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

NOVENO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO. El artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, así como contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios, estableciendo también que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón que se haya utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, establece que, toda organización de ciudadanos

que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a). La falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Al respecto, tal como ha quedado establecido en el antecedente X del presente Acuerdo, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, mediante el cual manifestó su propósito para conformar un partido político local, siendo además un hecho público y notorio que la Jornada Electoral en que se eligió al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, a partir del momento del aviso a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Del mismo modo, en consonancia con el dispositivo legal en comento, el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, dispone que, la organización de ciudadanos presentará informes mensuales dentro de los primeros diez (10) días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, y que dicha obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General resuelva sobre el registro del Partido Político.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar el haber celebrado, por lo menos en las

dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, una asamblea en presencia del funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con dichos ciudadanos quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

De igual manera señala dicho artículo, que se deberá de acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según corresponda;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o distritales se celebraron en los términos señalados por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;

- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de Ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, así como el acta de su Asamblea Local Constitutiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, dispone que, la solicitud de registro que presente la Organización de Ciudadanos deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato de Lista de Afiliación Estatal (FLAE);
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su acta constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. La lista de asistencia correspondiente a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y

VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De igual manera establece que dicho organismo deberá notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro vigente, o bien, que se encuentren en formación.

De igual manera, el artículo en comento señala que en caso que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

VIGÉSIMO. Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente. Que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese tenor, el artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización de Ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización de Ciudadanos presentó, a través de su Representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización de Ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento.
- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos Políticos y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, derivado de la verificación realizada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del cumplimiento de los requisitos enlistados en el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a través del Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/027/2019, determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declare improcedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen. Lo anterior, en virtud de no cumplir con el requisito relativo a la celebración de*

asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad."

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en virtud del Acuerdo antes citado, y por conducto de su representante legal, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., promovió el medio de impugnación a que se hace referencia en el antecedente XXXIX del presente Acuerdo. A razón del mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila emitió la Sentencia Electoral 020/2019, recaída en los expedientes 024/2019 y 035/2019, mediante la cual resuelve revocar el Acuerdo IEC/CG/027/2019, al considerar que la Organización de Ciudadanos en comento efectivamente cumplió con el requisito relativo a la celebración de asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas en la Sentencia, mismas que a continuación se citan:

"1. Sí se satisfizo el requisito relativo a la celebración de asambleas válidas en 11 distritos electorales de la entidad.

En efecto, la asamblea distrital 11 llevada a cabo el 17 de noviembre del año 2018, en la ciudad de Torreón, Coahuila, que fue materia de la controversia, fue válidamente celebra al realizarse de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 13 fracción I de la LGPP y 18 del Reglamento para constituir de Partidos Locales(sic) que establecen como exigencias las siguientes:

- a. La suscripción del documento de manifestación formal de afiliación por parte de las y los asistentes;*
- b. El registro de asistencia de las y los asistentes al inicio de la asamblea;*
- c. Que dichos asistentes cuenten con credencial para votar con fotografía;*

II. La asamblea celebrada en presencia del funcionario del IEC, quien certificará:

- a. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron.*
- b. Su asistencia libre, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.*
- c. Que quedaron formadas las listas de afiliaciones con nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;*
- d. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

De lo anterior se advierte que dichos numerales establecen taxativamente los requisitos de validez de las asambleas sin que en esta etapa constituya un requisito más, verificar la posible duplicidad o triplicidad de las afiliaciones con respecto a alguna otra organización ciudadana o partido político.

Ello obedece a que la finalidad de la celebración de las asambleas es, por un lado, que quienes asistan a la misma, conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como partido político, y por otro, que en ese mismo actos e manifieste la intención formal de afiliarse, se forme la lista formal de afiliación se aprueben las personas que serán considerados como delegados y delegadas en la asamblea local constitutiva.

Por lo que válidamente se puede concluir que, hasta este momento del proceso de constitución de un partido político, bastaba con que las y los participantes que preliminarmente se afiliaron, cumplieran con quórum mínimo establecido por la normativa electoral, para que la misma se celebrara válidamente.

Así, en concepto de quienes este asunto resuelven, en el acuerdo impugnado existe una clara confusión por parte del Instituto de las etapas del



procedimiento de constitución de partidos políticos, o a vez que en el caso en particular se le negó validez a la asamblea 11 a partir del supuesto incumplimiento de un requisito que no está contemplado por el reglamento de la materia.

En efecto, según el Reglamento para constituir Partidos Locales, en esta etapa del procedimiento, una asamblea debe calificarse como válida cuando se satisface, entre otros requisitos, el porcentaje que establece la legislación respecto a la asistencia y afiliación preliminar de ciudadanas y ciudadanos, dejando para una siguiente etapa, la validación del carácter de afiliada o afiliado, ello de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos.

Lo anterior se considera así, toda vez que durante el proceso de solicitud de registro y hasta que no se agote el procedimiento de revisión por parte de las direcciones del INE, se entiende que dichas manifestaciones de voluntad son preliminares pues para que las afiliaciones sean auténticas y válidas, deben pasar por diversas compulsas y cruces entre partidos políticos registrados y en formación, lo que hasta el momento de la celebración de las asambleas no es posible darse.

(...)

Así, tenemos que para considerar como válidamente celebrada la asamblea, era necesario tan solo la concurrencia de un número determinado de personas que manifestara su intención de afiliarse, así como otros requisitos formales, como lo son: la presencia de un integrante del Instituto y que en la citada asamblea se aprobaran las delegaciones y los estatutos en los términos ahí precisados.

Resulta importante destacar que después de las compulsas realizadas por las diferentes direcciones del INE se obtuvieron los siguientes datos en relación con la asamblea distrital 11:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Quorum mínimo	Afiliaciones válidas	Afiliaciones duplicadas o triplicadas	Total de afiliaciones válidas
314	336	29	307

Ahora bien, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para constituir Partidos Locales, la Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva cuando se presneten los siguientes supuestos:

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre;
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron los delegados de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios en que se celebraron las asambleas;
- III. La Organización de ciudadanos informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;
- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección;
- V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:
 - a) Hubo coacción hacia el funcionario del Instituto o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
 - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
 - c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo, se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
 - d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local; y
 - e) Se condicionó la entrega de pago, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;

- f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la Organización de ciudadanos, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;*
- g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local; y*
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.*

Con base en lo anterior, válidamente se puede concluir que en dicho ordenamiento no se especifica que una asamblea pueda ser declarada inválida en atención a la calidad de las afiliaciones, pues hasta el momento de su verificación basta con la asistencia de por lo menos el . 26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio en que la misma se lleva a cabo, para que a declarada válida, cumpliendo además con los requisitos señaladas tanto por el artículo 13 fracción I de la LGPP, así como por el 18 del Reglamento(...)

Luego entonces, resulta oportuno precisar que el alcance de la palabra "afiliados" contenida en los artículos 18, 24, 30, 31, 32, 47 y 48 del Reglamento(...), lo es como requisito para cumplir con un determinado quórum para la celebración de las asambleas, pues atendiendo a la funcionalidad de la norma, válidamente se concluye que se refiere a las y los participantes a las asambleas que tienen interés en afiliarse a un partido(...), sin que todavía tengan ese carácter.

En efecto, es en el artículo 51 del capítulo V titulado "De las listas de afiliación", en el que se establecen los parámetros para los "requisitos de afiliación", entre los que se encuentra la posible duplicación o triplicación en las organizaciones ciudadanas.

Lo anterior se debe entender que como(sic) requisito fundamental para calificar dichas afiliaciones, se debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 48 el citado ordenamiento.

Lo anterior se considera así pues de atender dicha normativa en los términos precisados por el IEC, es decir, tomando en consideración de manera indistinta a participantes y afiliados, se llega al absurdo, como acontece en el caso concreto, de que es una asamblea válidamente celebrada y cuya compulsas para determinar el requisito de afiliación, sea declarada inválida y sin posibilidad de reagendar atendiendo a los tiempos de compulsas y la celebración de la misma, lo que, tal como lo refiere la actora, afecta su derecho de audiencia.

(...) queda de manifiesto que si debe considerarse como válidamente celebrada la asamblea distrital 11 del 17 de noviembre del 2018, al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, del Reglamento para Constituir Partidos Locales.

(...)"

VIGÉSIMO TERCERO. Que, derivado de lo anterior, tal y como se señala en el XLI antecedente del presente Acuerdo, la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución recaída al expediente SM-JRC-0031-2019, mediante la cual resolvió, en su apartado de efectos, lo siguiente:

"(...)

"6.1. Revocar la sentencia de fecha veinticinco de junio dictada por el Tribunal Local, en los juicios ciudadanos locales identificados como 24/2019 y 35/2019, acumulados.

6.2. Se dejan sin efectos las actuaciones derivadas de la resolución de veinticinco de junio, por lo tanto, dese vista al Instituto Electoral de Coahuila del presente fallo.

6.3. Se ordena al tribunal local que, emita una nueva resolución en la que adopte los razonamientos de esta ejecutoria y analice el argumento relacionado con la validación de una asamblea distrital; hecho lo anterior, analice los restantes agravios que le fueron formulados.

6.4. Para lo anterior, se otorga al citado órgano jurisdiccional el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificada la presente sentencia.

(...)"

Atento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral 26/2019, mediante la cual, cumpliendo lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, sometió a análisis los argumentos relacionados con la validación de la asamblea distrital número 11, ello en atención a los agravios formulados en su momento por la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y que es del tenor siguiente:

4.2 Argumento relativo a la vulneración al derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos públicos del país.

En concepto de la organización actora, el Instituto le generó una situación de desventaja al permitir que otras organizaciones pudieran programar y celebrar asambleas distritales o municipales fuera de los plazos previstos por el Reglamento para constituir Partidos Locales.

Lo anterior, ya que la actora sí celebró sus asambleas en tiempo y forma, sin embargo, derivado del plazo extraordinario otorgado por el Instituto a las organizaciones ciudadanas para celebrar asambleas, se generó la duplicidad de afiliaciones con la organización "Por Coahuila Si" y en consecuencia, la posterior pérdida del quórum para tener por celebrada la asamblea distrital 11, sin tener la posibilidad de subsanar la afectación a su derecho de libre asociación para participar en los asuntos públicos.

(...)

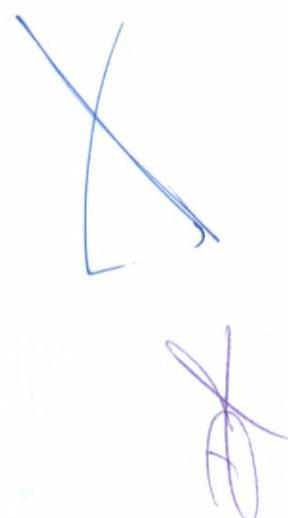
a. Condición de indefensión

(...)

iii. Medida maximizadora implementada por el IEC.

Con el objetivo de que las organizaciones ciudadanas pudieran celebrar el mínimo de asambleas(sic), el Instituto aplicó una medida maximizadora consistente en permitir su celebración después del 3 de diciembre.

Si bien esta medida en principio resulta favorable para las organizaciones ciudadanas, pues potencializa la posibilidad de constituir un partido político, la misma terminó afectando a la organización actora, ya que posibilitó la



duplicación de afiliaciones respecto a la organización ciudadana “Por Coahuila Si”, la que celebró una asamblea distrital el 8 de diciembre.

iv. Afectación a los derechos de la actora.

Con base en lo anterior, válidamente se puede concluir que la medida maximizadora aplicada por el Instituto generó un escenario de desventaja entre las organizaciones ciudadanas, sobre todo para aquellas que sí realizaron sus asambleas atendiendo a lo establecido por el artículo 37, en relación con el 20 del Reglamento para constituir Partidos Locales(...)

Es menester señalar que, según se advierte en el acuerdo IEC/CG/026/2019 y la posterior cadena impugnativa, la asociación “Por Coahuila Si” no logró su objetivo de constituirse como partido político.

Ello representa que las 19 afiliaciones duplicadas que fueron obtenidas por la asociación “Por Coahuila Si” de manera posterior al plazo inicialmente fatal del 3 de diciembre de 2018, no le reportaron la utilidad que si le hubiere traído a la organización actora a la que inicialmente le habían otorgado su apoyo.

Lo anterior cobra especial relevancia puesto que las afiliaciones faltantes que separan a la organización actora de cumplir con todos los requisitos legales para constituirse como partido político local es mínima, es decir, sólo 7, número que representan el 2.22% de las necesarias para tener por celebrada la asamblea número 11, y que además se traducen en 0.13% de las afiliaciones totales necesarias para cumplir con el requisito previsto en el artículo 10 numeral 2 inciso 3 y 13 numeral 1 inciso a fracción 1 de la LGPP.

4.4 Efectos

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina lo siguiente:

a. *Se revoca el Acuerdo IEC/CG/027/2019.*

b. *Se ordena al Instituto proceda de conformidad con el contenido del artículo 35, numeral 2 del Código Electoral número 2 del Código Electoral a efecto de solventar las consecuencias de la doble afiliación, esto es:*



i. Dar vista a las organizaciones ciudadanas involucradas en la doble afiliación para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en este caso "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y "Por Coahuila Si A.C."¹

ii. En caso de que subsista la doble afiliación, requerir a las personas involucradas en ella (visibles en el anexo 1 de esta sentencia) para que se manifiesten al respecto, en el entendido que, de no existir manifestación, subsistirá la afiliación más reciente.

c. Se ordena al Consejo General que una vez que se haya procedido en los términos del artículo 35, numeral 2 del Código Electoral, en breve término, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia o no del registro como partido político local de la organización ciudadana "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto A.C."

(...)

IV. RESUELVE

Primero. *Se confirma el Acuerdo IEC/CG/016/2019 que niega a la organización actora la reprogramación de la asamblea distrital 11*

Segundo. *Se revoca el acuerdo IEC/CG/027/2019*

Tercero. *Se ordena al Instituto Electoral de Coahuila que proceda conforme al apartado de efectos contenido en la presente sentencia.*

(...)"

VIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional local a través del Anexo I, de la Sentencia 26/2019, la lista de las y los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de doble afiliación con las organizaciones de ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y Por Coahuila SI, A.C. es la siguiente:

"(...)

Listado de Afiliados Finales Duplicados

No.	Clave de elector	Nombre
1	DQHRMA81081605M600	DUQUE HERRERA MA DEL CARMEN
2	DSRJFR53032105M200	DUEÑAS ROJAS FRANCISCA

¹ Énfasis añadido.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

3	<i>ESMDCY94051808M600</i>	<i>ESQUIVEL MEDRANO CYNTHIA NATALI</i>
4	<i>GLCMBT92030705M300</i>	<i>GALVAN CAMACHO BEATRIZ</i>
5	<i>GLCMMR93092505M300</i>	<i>GALVAN CAMACHO MARIANA ALEJANDRA</i>
6	<i>GLCMRC84012305M900</i>	<i>GALVAN CAMACHO MARÍA DEL ROCÍO</i>
7	<i>GLCMSV63022105M301</i>	<i>GALVÁN CAMACHO SEVERINA</i>
8	<i>GRMRMA74071405M800</i>	<i>GARCÍA MARTÍNEZ MA CLARA</i>
9	<i>HYFRNR62040405M601</i>	<i>DE HOYOS FRAIRE NORMA ALICIA</i>
10	<i>LPDSBR84021005M100</i>	<i>LOPEZ DUEÑAS BERTHA ALICIA</i>
11	<i>MDARRS75020705M300</i>	<i>MEDRANO ARMENDARIZ ROSA ISELA</i>
12	<i>MRALM62051132M300</i>	<i>MARTINES(sic) ALONSO MARGARITA</i>
13	<i>MRBSGL60041305M600</i>	<i>MARTINEZ BUSTOS GLORIA</i>
14	<i>OCBTLC63063005M600</i>	<i>OCHOA BETANCOURT LUCINA</i>
15	<i>PRRYYL76051105M502</i>	<i>PEREZ REYNA YOLANDA</i>
16	<i>RYDZYD95092205M400</i>	<i>REYNA DUEÑEZ YADIRA BENITA</i>
17	<i>RYGLFR48120305M101</i>	<i>REYNA GALVAN FRANCISCA</i>
18	<i>RYGLPT63052005M300</i>	<i>REYNA GALVÁN PATRICIA</i>
19	<i>RYGLSN61011805M100</i>	<i>RAYNA GALVÁN SAN JUANA</i>

(...)"

VIGÉSIMO QUINTO. Que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional legal, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 024/2019, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se llevó a cabo el requerimiento dirigido a las organizaciones de ciudadanos denominadas Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y Por Coahuila SI, A.C., que resolvió tal y como se cita a continuación:

"(...)

PRIMERO. *Dese vista a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C. del Listado de Duplicados descrito en el presente Acuerdo Interno, ello a fin de que, conforme al apartado de Efectos, de la Sentencia Electoral 26/2019, en un término de tres (03) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga.*

SEGUNDO. *Dese vista a la Organización de Ciudadanos Por Coahuila SI, A.C. del Listado de Duplicados descrito en el presente Acuerdo Interno, ello a fin de que, conforme al apartado de Efectos, de la Sentencia Electoral 26/2019, en un término de tres (03) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga.*

TERCERO. *En caso de que subsista la doble afiliación, requiérase a las personas involucradas en dicho supuesto, en los términos expuestos en la Sentencia de referencia.*

(...)"

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en respuesta al requerimiento previamente referido, la Organización de Ciudadanos Por Coahuila SI, A.C., mediante el oficio descrito en el XLIV antecedente del presente Acuerdo, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito manifestar que, la presente organización realizó asambleas en distintas regiones del Estado con más de 10,000 asistentes, sin embargo al no lograr el propósito de constituirnos como partido político, dentro de los documentos con los que aún contamos, no se desprende relación ni información alguna referente a los ciudadanos que aparecen en la lista que se anexa al requerimiento en mención, así como a aquellos a los que se hace referencia dentro de la sentencia electoral 26/2019 emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila.

Por tanto, los ciudadanos en comento, no forman parte de nuestras listas de afiliados.

(...)"

Asimismo, y como se desprende de lo señalado en el cuadragésimo quinto antecedente, el día veintitrés (23) de agosto de los corrientes, "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C., presentó por conducto de su representante legal, el ciudadano José Luis

López Cepeda, el escrito mediante el cual, en atención al requerimiento contenido en el Acuerdo Interno 024/2019, acudió a esta Autoridad Electoral a manifestar lo siguiente:

Segundo.-

Las ciudadanas que se enlistan en el mencionado requerimiento forman parte de nuestra lista de afiliados a la asamblea distrital número 11.

Tercero.-

Esta organización cuenta con los registros y documentos que acreditan a la afiliación de las personas enlistadas en nuestras listas de afiliados.

Por lo tanto, las ciudadanas que se exponen en el requerimiento, forman parte de los afiliados de esta organización ciudadana Emiliano Zapata la tierra y su producto A.C.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Luego entonces, al tomarse en cuenta las respuestas ofrecidas por ambas organizaciones de ciudadanos en relación con el requerimiento del Acuerdo Interno 024/2019, en primer término, ha de considerarse que, de lo manifestado por la Organización de Ciudadanos Por Coahuila SI, A.C., se advierte con claridad que la misma no reconoce relación alguna con las personas contenidas en la lista de ciudadanas bajo el supuesto de doble afiliación, señalando específicamente que dichas personas no forman parte de sus listas de afiliados.

En segundo término, "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C., mediante su manifestación en relación al requerimiento realizado, manifiesta que, las personas enlistadas bajo el supuesto de doble afiliación, efectivamente forman parte de su lista de afiliados, señalando además que cuenta con la documentación que acredita la afiliación de las ciudadanas en comento a dicha organización.

De tal manera que, al desconocer "Por Coahuila SI", A.C. la afiliación de las ciudadanas enlistadas a su organización, y al manifestar "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C. que las mismas efectivamente se afiliaron a su organización de ciudadanos durante la celebración de su asamblea distrital número 11, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se considera que no persiste el supuesto de doble afiliación de las ciudadanas previamente señaladas, y que las mismas deben

tomarse en cuenta a favor de "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C., específicamente, para la validez de la celebración de la asamblea distrital número 11, en el municipio de Torreón.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, habiéndose tomado en cuenta lo anterior, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/077/2019, mediante el cual determinó como procedente la solicitud de registro de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., ello al considerar que, mediante la valoración de los elementos descritos en los tres considerandos anteriores, se satisfacía a cabalidad lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo ordenado por el órgano jurisdiccional local en su Sentencia 26/2019.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, como se señala en el L antecedente del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral local emitió la Sentencia 31/2019, mediante la cual ordena revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/077/2019, y consultar a las personas en situación de duplicidad de afiliación, ello ya que, conforme a lo razonado en la Resolución en comento, no se cumplía a cabalidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 2 del Código Comicial para la entidad, toda vez que, a juicio de la autoridad jurisdiccional local, las manifestaciones realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos mediante las cuales hacían del conocimiento de este Instituto que las ciudadanas antes mencionadas efectivamente se encontraban afiliadas a Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y no a Por Coahuila SI, A.C., no se constituían como un elemento suficientemente satisfactorio para acreditar la inexistencia del supuesto de doble afiliación, por lo que, a fin de lograrse la plena convicción sobre la pertenencia o no como afiliadas a una Organización en particular, lo conducente sería consultar directamente a las ciudadanas ubicadas en el supuesto de doble afiliación a fin de conocer su voluntad, tal y como se desprende de lo vertido por el Tribunal local en los apartados de Decisión, y Efectos, correspondientes a la Sentencia previamente referida:

"III. DECISIÓN

1. Sobre la doble afiliación.

La determinación del Instituto respecto de la insubsistencia de la doble afiliación a partir de las manifestaciones de las organizaciones ciudadanas fue errónea, pues debió consultar a las personas en situación de duplicidad para que se manifestaran al respecto.

(...)

1.1 Reglas del artículo 35 del Código Electoral

El artículo 35 contempla el mecanismo para resolver la doble afiliación en organizaciones ciudadanas que se pretenden constituir como partidos políticos. Una vez que se corrobora la doble afiliación a partidos políticos en formación, esta disposición normativa contiene tres reglas para remediarla.

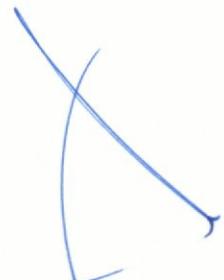
La primera de ellas se refiere a la obligación del IEC de **dar vista a las organizaciones ciudadanas involucradas en la duplicidad de afiliaciones**, para que estas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la doble afiliación subsiste, se procede a la **segunda** de las reglas: **requerir a las personas en situación de duplicidad para que se manifiesten al respecto.**

La tercera regla se actualiza ante **la falta de manifestación**, en tal hipótesis **subsistirá la afiliación más reciente.**

Sobre la primera de las reglas, es decir, la vista que se debe de dar a las organizaciones ciudadanas, se concluye que esta materializa la garantía de audiencia para las organizaciones ciudadanas, puesto que se les concede la oportunidad de presentar alegaciones o aportar las pruebas que consideren pertinentes para proteger sus intereses (...)

Con base en lo anterior se arriba a la conclusión de que la primera regla del artículo 35 implica que las organizaciones ciudadanas puedan proporcionar elementos adecuados tendentes a generar la convicción de que la doble afiliación se ha eliminado.



En caso de que no se resuelva la doble afiliación, la segunda regla del artículo 35 establece que deberá acudir directamente a la o las personas en situación de duplicidad para que se manifiesten al respecto.

La aplicación de la segunda regla es la que idealmente proporciona la mayor de las certidumbres, lo anterior considerando que se brinda la oportunidad a la persona que en principio apoyó dos proyectos políticos distintos, para que decida a cuál de estas brindará su respaldo.

Por último, la tercera regla implica que cuando la consulta a las organizaciones y a la ciudadanía en situación de duplicidad no permite resolver la doble afiliación, el criterio para superarla es tomar como válida la más reciente.

1.2 Actuación del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto determinó dar vista a ambas organizaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (...)

Con base en lo anterior, el IEC, al considerar que la organización “Emiliano Zapata” sí reconoció a las personas como sus afiliados y que “Por Coahuila Sí A.C.” no reconoció ninguna relación con las personas en situación de duplicidad, determinó que ya no subsistía más la doble afiliación.

(...)

*Sin embargo, la conclusión a la que arribó el Instituto **resulta equivocada** por las siguientes razones:*

i. Porque el artículo 35 del Código Electoral contiene las reglas para poder superar la duplicidad de afiliaciones, teniendo como punto de partida y premisa básica, que en el caso que nos ocupa existe plena certidumbre de la existencia de la duplicidad de afiliaciones

ii. Porque en consecuencia de lo anterior, la finalidad de dichas reglas no es determinar la existencia de la duplicidad de afiliaciones, sino servir como mecanismo para poder superarla.

*iii. Porque el Instituto tuvo como presupuesto fundamental **que las organizaciones debían demostrar que las personas en situación de duplicidad les otorgaron su apoyo**, sin considerar que el sentido*

correcto de la **primera regla es que** las organizaciones a las que se les da vista, **doten a la autoridad electoral de elementos necesarios para poder superar esa duplicidad.**

(...) **la manifestación** hecha por la organización ciudadana "**Emiliano Zapata**" no permite advertir alguna condición que modifique el estado de duplicidad de las afiliaciones, ya que se limita a señalar que las personas forman parte de la lista de afiliaciones(...)

(...) **las manifestaciones** realizadas por la organización ciudadana "**Por Coahuila Sí A.C.**" se advierte que no cuentan con registro de las personas en situación de duplicidad y que por ello no forman parte de su lista de afiliados.

Con base en lo anterior, **no se alcanzan a desprender elementos que permitan superar la duplicidad**, pues el hecho de que no cuente con los registros en sus listas no se traduce en la anulación de la manifestación de afiliación y participación en la asamblea respectiva.

(...)

En conclusión, de las manifestaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas no se advierten elementos que permitan superar la doble afiliación, ya que tales manifestación(sic) se fundamentaron en alegar cuestiones relativas a la existencia misma de la duplicidad que jamás estuvo en duda.

Ante tal escenario, el Instituto valoró incorrectamente dichas alegaciones dejando de aplicar la segunda regla contenida en el artículo 35 del Código Electoral que permitiría generar certidumbre sobre la voluntad de la ciudadanía.

(...) **la omisión de considerar la voluntad de la ciudadanía en situación de duplicidad se aleja de la naturaleza misma de la libertad de afiliación.**

Por lo tanto, el instituto debió requerir a las personas involucradas en la duplicidad de afiliación para que se manifestaran al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral

(...)

Efectos.

(...)

1. Se **Consulte a las personas en situación de duplicidad** relacionadas con la sentencia 26/2019 en un **plazo de 3 días naturales** con el objetivo de que se manifiesten sobre la duplicidad de su afiliación con las organizaciones ciudadanas "Emiliano Zapata" y "Por Coahuila Sí A.C."; y ante la falta de manifestación se tendrá como válida la más reciente.

2. **Una vez que se haya realizado en su totalidad el procedimiento previsto en el artículo 35 del Código Electoral** y descrito en líneas anteriores, **el Consejo General deberá pronunciarse en un plazo de 2 días naturales sobre la procedencia del registro** de la organización ciudadana "Emiliano Zapata" en la inteligencia de que dicha determinación atenderá a las valoraciones que realice dicho cuerpo colegiado sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, lo que deberá comunicar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que se emita el acuerdo."

(...)"



TRIGÉSIMO. Que, a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Sentencia Electoral 31/2019, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el día cuatro (04) de octubre del año en curso, emitió los Oficios IEC/P/1164/2019, IEC/P/1164/2019, IEC/P/1165/2019, IEC/P/1166/2019, IEC/P/1167/2019, IEC/P/1168/2019, IEC/P/1164/2019, y IEC/P/1164/2019, dirigidos respectivamente a las ciudadanas Yolanda Pérez Reyna, Yadira Benita Reyna Dueñez, Francisca Galván Reyna, Patricia Galván Reyna, San Juana Reyna Galván, Ochoa Betancourt Lucina, Bertha Alicia López Dueñas, Francisca Dueñas López, Beatriz Galván Camacho, Mariana Alejandra Galván Camacho, María del Rocío Galván Camacho, Severina Galván Camacho, Norma Alicia de Hoyos Fraire, Ma. Clara García Martínez, Gloria Martínez Bustos, Rosa Isela Medrano Armendáriz, Ma. Del Carmen Duque Herrera, Cynthia Natali Esquivel Medrano, y Margarita Martines Alonso.



A través de dichos Oficios, se solicitó a las ciudadanas antes enlistadas, lo siguiente:

"(...) a fin de atender lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, y tomando en consideración todo lo previamente expuesto en el presente, atentamente le solicito tenga a bien manifestarse conforme a su derecho e interés convenga, en relación a la duplicidad de su afiliación a las Organizaciones de Ciudadanos "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.", y "Por Coahuila SI, A.C.", durante la celebración de sus respectivas asambleas en el distrito 11, en fechas diecisiete (17) de noviembre y ocho (08) de diciembre, ambas del año dos mil dieciocho (2018), estableciéndose como plazo para lo anterior, el día domingo seis (06) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

(...)"

Luego entonces, en la misma fecha de su emisión, y como se establece en el LII antecedente del presente Acuerdo, se llevaron a cabo las notificaciones de los Oficios dirigidos a las ciudadanas San Juana Reyna Galván, Bertha Alicia López Dueñas, Francisca Dueñas Rojas, Patricia Reyna Galván, Yolanda Pérez Reyna, y Lucina Ochoa Betancourt. Tales hechos, se hicieron constar a través de las Actas de Certificación de Diligencia con los números de folio, respectivamente, 011, 012, 013, 014, 015, y 016, todas emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, en dichas actas queda constancia de que, por lo que hace al cuestionamiento que les fuera realizado a través de los Oficios notificados, las ciudadanas manifestaron como su voluntad, mantener como su única afiliación, la correspondiente a la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

TRIGÉSIMO PRIMERO. el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la notificación de los oficios señalados en el LIII antecedente a las ciudadanas Yadira Benita Reyna Dueñez, Francisca Reyna Galván, Severina Galván Camacho, Cynthia Natali Esquivel Medrano, Ma. Clara García Martínez, Ma. Del Carmen Duque Herrera, Rosa Isela Medrano Armendáriz, Beatriz Galván Camacho, María del Rocío Galván Camacho, Norma Alicia de Hoyos Fraire, Mariana Alejandra Galván Camacho, Gloria Martínez Bustos, y, constando lo anterior, respectivamente, en las Actas de Certificación de Diligencia con números 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, y 028. A través de dichos instrumentos, se da constancia de que, las

ciudadanas antes enlistadas, manifestaron cada una como su voluntad, mantener como su única afiliación, la correspondiente a la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

No se omite señalar que, por lo que hace a la notificación del Oficio IEC/P/1182/2019, dirigido a la ciudadana Margarita Martines Alonso, el mismo no pudo ser notificado personalmente, ello ya que, conforme a lo asentado en el Acta de Certificación de Diligencia de la Oficialía Electoral, con número de Folio 029, al apersonarse en el domicilio de la ciudadana en comento, de acuerdo a los datos generales que se desprenden del expediente de la Asamblea Distrital 11 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) celebrada por Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., se dio cuenta de lo que a continuación se cita:

"A fin de desahogar la presente diligencia, y conforme a la información que se desprende de los expedientes de las asambleas celebradas en el distrito 11 por parte de las Organizaciones de Ciudadanos denominadas Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., me constituí en el domicilio ubicado en calle Hacienda de los Remedios, número 115, Fraccionamiento Ex Hacienda la Perla, del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cerciorada de que es el domicilio correcto por tener a la vista el nombre de la calle y la nomenclatura, en busca de la ciudadana Margarita Martines Alonso, con el fin de notificar el oficio IEC/P/1182/2019, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, Maestra Gabriela María De León Farías. Procedo a dar fe que la casa habitación se encuentra sin puerta principal, sin ventanas, de las dos con las que cuenta la fachada principal, de las cuales una de ellas tiene una tarima de madera, por lo que al acercarme pude constatar que el lugar se encuentra abandonado y vandalizado. Acto continuo pregunto por la C. Margarita Martines Alonso y a dicho de los vecinos quienes no desearon identificarse y solo pudieron comentar que ya no vive ahí desde hace aproximadamente 1 año, por lo que procedo a retirarme del lugar

(...)"

Atendiendo a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y teniéndose en cuenta que la afiliación de fecha más reciente manifestada por la ciudadana Margarita Martines Alonso es la de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) durante la

celebración de la asamblea distrital 11 llevada a cabo por la Organización de Ciudadanos Por Coahuila SI, A.C., lo conducente es tomar dicha afiliación como válida para esta última Organización de Ciudadanos, es decir, no cuenta la misma como elemento a tomarse en consideración para el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales en dos terceras partes de la entidad en favor de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

Luego entonces, quedado constancia de que, dieciocho (18) de las diecinueve (19) ciudadanas ubicadas en el supuesto de doble afiliación manifestaron expresamente su voluntad a mantener como su única afiliación la correspondiente a Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., hecho que permite superar por amplio margen el umbral establecido en la ley para considerar como válida la asamblea del distrito número 11 celebrada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y habiéndose cumplido a cabalidad las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional en su Sentencia Electoral 31/2019, este Consejo General estima pertinente tener por cumplido el requisito relativo a la celebración válida de asambleas distritales en dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad, a la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

De tal manera, el resultado correspondiente a la celebración de asambleas por parte de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., es la siguiente:

No	Asamblea	Fecha de celebración	Con cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes
1	3 Sabinas	16/11/2018	SI	468	11	483	340	SI
2	4-San Pedro	04/11/2018	SI	1014	99	1116	302	SI
3	6-Frontera	18/11/2018	SI	478	149	629	353	SI
4	7-Matamoros	28/10/2018	SI	383	9	393	354	SI
5	8-Torreón	17/11/2018	SI	315	52	376	287	SI
6	11-Torreón	17/11/2018	SI	*307+18=325	41	370	314	SI
7	12-Ramos Arizpe	21/10/2018	SI	659	17	676	306	SI
8	13-Saltillo	20/10/2018	SI	457	24	482	341	SI

No	Asamblea	Fecha de celebración	Con cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes
9	14-Salttilo	10/11/2018	SI	446	230	684	364	SI
10	15-Salttilo	24/10/2018	SI	438	71	518	356	SI
11	16-Salttilo	27/10/2018	SI	671	137	811	356	SI
Total				5635*+18²	840	6538	3673	11 válidas de 11

Visto lo anterior, resulta procedente continuar con la verificación del cumplimiento de los restantes requisitos para la constitución de un partido político local en la entidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Presentación de la Solicitud de Registro. Como ha quedado establecido en el XXIV antecedente del presente Acuerdo, el ciudadano José Luis López Cepeda, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local.

Por lo que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 33, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 55 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por cumpliendo con el requisito correspondiente al término para la presentación de la solicitud de registro, puesto que la misma se hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó el escrito de intención.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo con clave identificatoria 007/2019, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de solicitud de registro como partido político local en el Estado, de la Organización de Ciudadanos en comento, disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de análisis y revisión de los elementos presentados por "Emiliano

² Los 18 ciudadanos objeto de la consulta relativa al supuesto de doble afiliación.

Zapata, la Tierra y su Producto", A.C., a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para constituir un partido político local en la entidad.

TRIGÉSIMO CUARTO. Realización de la Asamblea Local Constitutiva. Que, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría Ejecutiva de esta Autoridad emitió el Acuerdo Interno 136/2018, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de notificación correspondientes a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., misma que, conforme a lo certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto a través del Acta con número de folio 298, fue celebrada el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por tanto, se desprende que la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., cumplió con el requisito referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRIGÉSIMO QUINTO. Revisión de los Documentos Básicos. Que, por lo que hace a la revisión de los Documentos Básicos, es decir, los elementos referidos en los numerales I, II, y III del citado artículo 57 del Reglamento, y de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta pertinente señalar que, tal y como se describe en el XXIV antecedente del presente Acuerdo, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., presentó su formal solicitud el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, anexando a la misma lo siguiente:

- I. Documento denominado DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, en siete (07) fojas útiles por su anverso.
- II. Documento denominado PLAN DE ACCIÓN, en veinticuatro (24) fojas útiles por su anverso.
- III. Documento denominado BASES ESTATUTARIAS, en veintinueve (29) fojas útiles por su anverso.

IV. Unidad tipo USB, que contiene los archivos electrónicos en formato .doc, correspondientes a los documentos previamente descritos.

Respecto de los documentos previamente enlistados, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos advirtió las siguientes omisiones:

Fundamento Legal		Descripción	Observaciones
Artículo 38. El programa de acción determinará las medidas para:	Numeral 1, inciso a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos	El programa de acción no incluye la manifestación expresa de alcanzar los objetivos de los partidos políticos.
Artículo 38. El programa de acción determinará las medidas para:	Numeral 1, inciso d)	Formar ideológica y políticamente a sus militantes	El programa de acción no incluye la manifestación precisa de formar política e ideológicamente a sus militantes.
Artículo 39. Los estatutos establecerán:	Numeral 1, inciso g) LGPP	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción.	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
Artículo 43. Entre los órganos internos de los partidos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:	Numeral 1, inciso e) LGPP	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá de ser independiente, imparcial y objetivo.	Su integración no garantiza que sus decisiones sean imparciales, independientes y objetivas.

Ahora bien, a través de su escrito de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) de abril del año en curso, el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., en respuesta al requerimiento realizado para salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, manifestó lo siguiente:

"(...)"

TERCERO.- *Contestación relativa a las omisiones advertidas en el documento denominado **BASES ESTATUTARIAS.***

- 1.- Incluir dentro del programa de acción la manifestación expresa de alcanzar los objetivos de los partidos políticos.*
 - 2.- Incluir dentro del programa de acción la manifestación precisa de formar política e ideológicamente a sus militantes*
 - 3.-Integrar dentro de los estatutos la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección que participe la organización, misma que deberá ser sustentada en su declaración de principios y programas de acción.*
 - 4.- Agregar algún mecanismo que garantice que las decisiones tomadas por el órgano de decisión colegiada serán imparciales, independientes y objetivas.*
- Dichas modificaciones se realizarán mediante Asamblea de la Organización, una vez que se apruebe el registro como partido político Local en Coahuila."*

Al respecto, tomando en consideración lo manifestado por la Organización de Ciudadanos, es necesario puntualizar que, a la fecha del presente Acuerdo, ninguna de las modificaciones requeridas en relación con sus documentos básicos, a través del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con clave identificatoria 015/2019, fueron remitidas a este Órgano Electoral, por lo que no cumple con el requisito establecido con las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos

TRIGÉSIMO SEXTO. De las listas de afiliación correspondientes al resto de la entidad. En cuanto a las listas de afiliación estatal en formato FLAE, correspondientes al resto de la entidad, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., anexó a su solicitud de registro lo siguiente:

- I. Las listas de Afiliación Estatal en formato (FLAE), consistentes en doscientos cincuenta y un (251) fojas útiles por su anverso.
- II. Mil setecientos seis (1,706) expedientes, que contienen el formato de afiliación (FA), y la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, a efecto de verificar el procedimiento correspondiente a los afiliados en el resto de la entidad, establecido en los numerales 20 y 21, en consonancia con el numeral 17 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esta autoridad electoral procedió a realizar lo que a continuación se detalla:

- Dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos en referencia, únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provenían de una asamblea, se identificó en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, los registros que correspondían con las manifestaciones presentadas físicamente, precisándose en su caso, las inconsistencias detectadas (sin fecha, sin leyenda, en copia, sin membrete, sin formato de afiliación o sin credencial para votar).
- En fecha siete (07) de febrero del año en curso, esta autoridad electoral, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, que la verificación de las manifestaciones había sido realizada a efecto de que procediera a la compulsa respectiva; por su parte, dicha Dirección realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; ese mismo día, se informó a esta autoridad electoral, que la compulsa había finalizado, por lo que, los resultados se encontraban disponibles para su consulta.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro; una vez concluida se notificó a esta autoridad electoral, el día siete (07) de febrero del presente año, que la información se encontraba disponible para su consulta.

- Por último, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informando vía correo electrónico de fecha

veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que la misma había concluido y se encontraban disponible para su consulta.

Así, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, a continuación, se muestra el número total de afiliados del resto de la entidad registrados en el Sistema:

Nombre de la Organización	Captura organización	Captura OPL	Carga de sistema en sitio **	Total (captura)
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	1926	0	611	2537

** Afiliados del resto de la entidad registrados en asambleas válidas celebradas por la Organización de Ciudadanos.

En ese sentido, de la compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en virtud del procedimiento previamente descrito, se obtuvo como resultado quinientas siete (507) inconsistencias, detalladas a continuación:

Nombre de la Organización	Descripción	Estatus
	Sin formato	189
	Sin firma	27
	Sin clave de elector	1
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	Duplicado con un resto de la entidad	82
	Duplicado de un asistente a asamblea	7
	Encontrado en libro negro	50
	No encontrado en el Padrón	143
	Encontrado en otra entidad	8
TOTAL		507

De igual forma, producto de la compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, contra el cruce de afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, vía correo electrónico de fecha

veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a este Instituto que la información se encontraba disponible para su consulta en el Sistema, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombre de la Organización	Estatus	Totales
Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.	Duplicados con la misma organización compulsada	13
	Duplicados con otra organización compulsada	138
TOTAL		151

Al respecto, no se omite señalar que, como se establece en el XXXII antecedente del presente Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, a fin de que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente en que fueron notificados, presentaran ante esta Autoridad Electoral el original de la manifestación de afiliación del ciudadano que se tratase, o en su caso, para que señalara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, habiéndose vencido el plazo previamente señalado para todos los partidos políticos locales y nacionales con registro en la entidad, se advierte que ninguno presentó manifestación alguna en relación con lo solicitado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual manera, tal como se señala en el considerando anterior, a través de su escrito de fecha doce (12) de abril del mismo año, la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., manifestó, en lo relativo a las inconsistencias en las afiliaciones del resto de la entidad, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Contestación relativa a las inconsistencias advertidas dentro de las listas de afiliados del resto de la entidad, pormenorizadas en el Anexo I y II del Acuerdo, dichas sistema de registro(sic), no se nos capacito(sic) de forma adecuada, con solicitud previa, misma que ingresamos a oficialía de partes del Instituto el día 24 de septiembre de 2018, donde requeríamos capacitación del Sistema de Registro de Registro de Partido Políticos Local(sic), de la cual nunca se tuvo respuesta por escrito."*

Por lo que hace a la respuesta citada a supra líneas, no se omite mencionar que, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Lic. José Luis López Cepeda, en su carácter de representante de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., firmó de recibido el Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con clave identificatoria IEC/SE/2978/2018, a través del cual se señaló lo siguiente:

"(...) a través de la cuenta de acceso institucional que fue remitida de manera previa a la Organización de Ciudadanos que usted representa, podrá ingresar al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente liga:

<https://militantes-pp.ine.mx/partidosPoliticosLocales/app/login?logout=true>

En dicho Sistema, podrá llevar a cabo la captura de los datos de los afiliados(as) del resto de la entidad, ya sea de manera individual o a través de carga masiva mediante archivos con la extensión .txt en el siguiente orden:

**CLAVE DE ELECTOR|FUAR|NOMBRE|APELLIDO PATERNO|APELLIDO
MATERNO|ESTADO DEL AFILIADO|FECHA DE AFILIACIÓN**

Asimismo, por cada afiliado(a) del resto de la entidad que se registre en el Sistema, deberán de imprimir el acuse correspondiente para recabar la firma autógrafa del interesado(a), adjuntando para tal efecto el Formato de Afiliación (FA) aprobado por el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y la copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del Instituto Nacional Electoral que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado en este último caso de una copia simple de una identificación con fotografía expedida por una institución pública.

De igual forma, para facilitar la captura de los datos de los afiliados(as) del resto de la entidad, de manera anexa al presente encontrará un pequeño manual que le permitirá conocer el funcionamiento del Sistema en línea para el Registro de Partidos Políticos Locales, cuya versión completa puede ser consultada como material de apoyo a través del Centro de Ayuda al que puede ingresar con la liga proporcionada.

Por último, no se omite mencionar que, en caso de duda que refiera al manejo del Sistema, podrá comunicarse con personal adscrito al área de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, al número de teléfono (844) 4 386260, extensión 128, para su atención correspondiente.

(...)"

Luego entonces, al tomarse en consideración la recepción del Oficio recién citado, resulta evidente que esta Autoridad Electoral proveyó oportunamente de los medios e instructivos necesarios a la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., para que ésta se encontrara en condiciones de operar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, poniéndose incluso a disposición de la misma a través de una extensión telefónica para resolver las dudas que pudieran surgir.

TRIGÉSIMO OCTAVO. De la revisión del número mínimo de afiliados del 0.26 por ciento, distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad. Que, en términos del artículo 10, numeral c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., está obligada a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, quienes deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del escrito de intención.

En ese tenor, tal como ha quedado establecido en el VII antecedente del presente Acuerdo, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, con un Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral de dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos, resultando

entonces que, el 0.26% por ciento que como mínimo de militantes deben contar en la entidad las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, asciende a la cantidad de 5,378 (cinco mil trescientos setenta y ocho) ciudadanos.

Luego entonces, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el número mínimo de afiliados correspondientes al 0.26% por ciento, deberán estar distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que, si el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con treinta y ocho (38) municipios, las dos terceras partes del mismo equivale a veinticinco (25) municipios.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, podrán contar con dos tipos de listas de afiliaciones: la primera de ellas conformada por las listas de afiliados correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata; y la segunda lista se integra con los afiliados con los que cuente la organización en el resto de la entidad.

Por lo tanto, en el caso de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., la conformación de la lista de afiliados correspondientes a las asambleas distritales en las que se alcanzó por lo menos el 0.26% del padrón electoral del distrito de que se trató, quedó integrada como se señala en el considerando trigésimo primero del presente Acuerdo, por la cantidad de cinco mil seiscientos treinta y cinco (5,635) asistentes válidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la lista correspondiente a la fracción II, del artículo 47 del citado Reglamento, esto es, de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad, es decir, conformada por aquellas manifestaciones que no provengan de los distritos electorales locales en donde la Organización de Ciudadanos celebró asambleas distritales, quedó integrada de la siguiente manera:

Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3)	Celebró Asamblea Distrital	(5)
		Afiliados Resto de la Entidad		Suma de los distritos en donde no se celebró asamblea (1, 2, 5, 9, 10)
Distrito 1	Acuña	7	No	8
	Zaragoza	1		
Distrito 2	Piedras Negras	154	No	158
	Nava	4		
Distrito 3	Múzquiz	3	Sí	3
Distrito 4	Cuatrociénegas	1	Sí	5
	Ocampo	1		
	San Pedro	1		
	Sierra Mojada	2		
Distrito 5	Juárez	1	No	668
	Villa Unión	1		
	Monclova	666		
Distrito 6	Frontera	2	Sí	2
	Francisco I. Madero	1		
Distrito 7	Matamoros	6	Sí	11
	Viesca	4		
Distrito 8	Torreón	8	Sí	8
Distrito 9	Torreón	10	No	10
Distrito 10	Torreón	609	No	609

Distrito 11	Torreón	0	Sí	0
	Ramos Arizpe	11		
	Arteaga	7		
Distrito 12	General Cepeda	4	Sí	397
	Parras	5		
Distrito 13	Saltillo	86	Sí	86
Distrito 14	Saltillo	21	Sí	21
Distrito 15	Saltillo	112	Sí	112
Distrito 16	Saltillo	124	Sí	124
TOTAL		1,852		1,453

Diferencia entre columna (3) y (5)

399

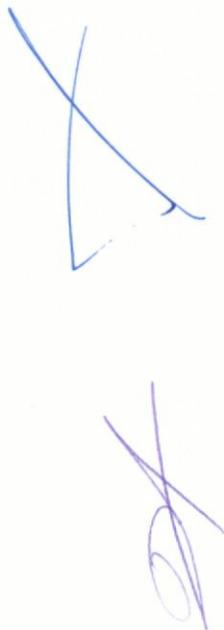
Visto lo anterior, se desprende que, la Organización de Ciudadanos presentó afiliaciones en el resto de la entidad por una cantidad que asciende a mil ochocientos cincuenta y dos (1,852) afiliaciones, tal y como queda comprendida en el recuadro que antecede, en la columna identificada como: *(3) Afiliados Resto de la Entidad*.

Ahora bien, las afiliaciones provenientes de un distrito electoral local en donde la Organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberían de contabilizarse en la lista de afiliados con los que cuenta la organización de ciudadanos en el resto de la entidad, por lo que, respecto a los distritos 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, y 16, las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad no deberían de ser contabilizadas para la obtención del número mínimo de afiliados requerido con los que debe contar la Organización, las cuales ascienden a la cantidad de trescientas noventa y nueve (399) afiliaciones.

Por tanto, las que debían tomarse en cuenta eran las correspondientes a los distritos 1, 2, 5, 9, y 10 mismas que corresponde a la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y tres (1,453) afiliaciones.

Bajo esa lógica, como resultado de los dos tipos de listas de afiliados descritas en las fracciones I y II del artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el numeral 13 inciso a) y b) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., contará con afiliados, en los siguientes municipios:

No.	Municipio	Afiliados
1.	Acuña	7
2.	Arteaga	74
3.	Castaños	10
4.	Frontera	58
5.	General Cepeda	100
6.	Juárez	1
7.	Matamoros	340
8.	Monclova	1076
9.	Múzquiz	446
10.	Nava	4
11.	Parras	423
12.	Piedras Negras	154
13.	Ramos Arizpe	62
14.	Sabinas	18
15.	Saltillo	2012
16.	San Buenaventura	1
17.	San Juan De Sabinas	4



No.	Municipio	Afiliados
18.	San Pedro	1013
19.	Torreón	1268
20.	Viesca	43
21.	Villa Unión	1
22.	Zaragoza	1
Total		7116

Por consiguiente, la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., contaría con siete mil ciento dieciséis (7,116) militantes distribuidos únicamente en veintidós (22) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes en los que como mínimo debe tener afiliados la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, por lo que al no contar con militantes en la entidad distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, se desprende que la Organización de Ciudadanos no estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con lo anterior, con la finalidad de permitir el correcto ejercicio del derecho de audiencia que a la Organización de Ciudadanos corresponde, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto le requirió a través del ya mencionado Acuerdo Interno 015/2019 para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente, pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, en relación con el requisito relativo a la presencia de militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad. A razón de lo anterior, la Organización de Ciudadanos se manifestó en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO.- *Manifiesto estar desacuerdo(sic) con la lista de 22 municipios en donde dicen que la organización tiene representación, y en esta lista no*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

están tomando en consideración los afiliados que tiene la organización en los municipios de Francisco I. Madero, Cuatro Ciénegas(sic), Ocampo y Sierra Mojada, mismos con los que la organización cumpliría con la representación mínima de 25 municipios equivalentes a las dos terceras partes de los municipios del a entidad que son requeridos según lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto de la dispersión de afiliados que tenemos dentro del Estado, La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos(sic) señala erróneamente en la página 12 del propio requerimiento que se realizó un razonamiento en el que se estableció que las afiliaciones provenientes de un distrito electoral local en donde la organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberán contabilizarse en la lista de afiliados con los que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Sin embargo, resulta fundamental señalar que los numerales 13 y 14 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de filiados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local y el artículo 47 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan a la letra lo siguiente:

DE LAS LISTA DE AFILIACIÓN **Tipos de listas de afiliados**

Artículo 47. *Habrán dos tipos de listas de afiliados:*

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y*
- II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.*

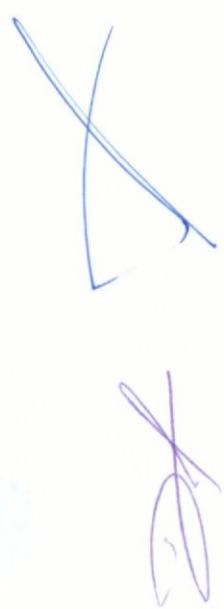
Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

El número total de afiliados con que deberá contar la Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se constituirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizada(sic) en la elección local 9ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Derivado de lo anterior, podemos señalar como el artículo(sic) nunca hace mención a que los afiliados del resto de la entidad no serán contabilizados en caso de que estos provengan de distritos en donde la Organización realizó asambleas distritales, denotando como la Comisión se encuentra aplicando un criterio respectivo(sic), al pretender no tomar en consideración el total de mis afiliados.

No obstante lo anterior, resulta fundamental señalar que de la información obtenida a través del requerimiento se puede demostrar que mi organización tiene afiliados y por consecuente representación en 26 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se detallan a continuación:

No.	Municipio	No.	Municipio
1	Acuña	14	Sabinas
2	Arteaga	15	Saltillo
3	Castaños	16	San Buenaventura
4	Frontera	17	San Juan de Sabinas
5	General Cepeda	18	San Pedro
6	Juárez	19	Torreón
7	Matamoros	20	Viesca
8	Monclova	21	Villa Unión
9	Múzquiz	22	Zaragoza



10	Nava	23	Ocampo
11	Parras	24	Cuatro Ciénegas
12	Piedras Negras	25	Sierra Mojada
13	Ramos Arizpe	26	Francisco I. Madero

Por lo tanto, solicitamos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, que dejen de intentar hacer valer un criterio tan restrictivo en perjuicio de nuestra Organización, criterio que se encuentra totalmente falto de fundamento, y sean tomadas en cuenta todas las afiliaciones presentadas por nuestra Organización al encontrarnos cumpliendo en tiempo y forma, los requisitos establecidos por los artículos 10 párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción primera de la Ley General de Partidos Políticos, así como sus numerales 13 y 14(sic) de los Lineamientos para la verificación del número de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

(...)”

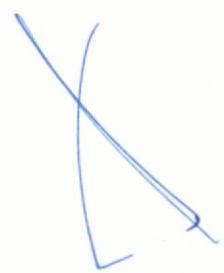
Es importante destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el antecedente XXXVI del presente, en fecha nueve (09) de abril del presente año, remitió a este Instituto vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1633/2019 mediante el cual informó los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización de ciudadanos en comento.

Es por ello que, este Instituto a fin de permitir un ejercicio pleno de los derechos político electorales tanto de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como de aquellas personas cuyas afiliaciones válidas se encuentren comprendidas en la lista del resto de la entidad, y que pertenezcan a municipios que se encuentren comprendidos en aquellos distritos en donde tuvieron lugar las asambleas de la Organización en comento, se llevó a cabo un ejercicio maximizado del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., y a sus afiliados, establecidos en los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

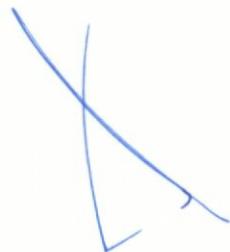
considerando dentro del total aquellas afiliaciones válidas correspondientes a municipios comprendidos en los distritos en que se celebraron asambleas válidas.

Por tanto, los resultados del total de afiliaciones en el resto de la entidad, tomando en consideración los distritos 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, y 16, y las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad, atiende al siguiente orden:

AFILIACIONES EN EL RESTO DE LA ENTIDAD		
EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.		
(3)		
Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	Afiliados
		Resto de la Entidad
Distrito 1	Acuña	7
	Zaragoza	1
Distrito 2	Piedras Negras	154
	Nava	4
Distrito 3	Múzquiz	3
	Cuatrociénegas	1
Distrito 4	Ocampo	1
	San Pedro	1
	Sierra Mojada	2
Distrito 5	Juárez	1
	Villa Unión	1
Distrito 6	Monclova	666
	Frontera	2




AFILIACIONES EN EL RESTO DE LA ENTIDAD		
EMILIANO ZAPATA, LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C.		
(3)		
Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	Afiliados
		Resto de la Entidad
	Francisco I. Madero	1
Distrito 7	Matamoros	6
	Viesca	4
Distrito 8	Torreón	8
Distrito 9	Torreón	10
Distrito 10	Torreón	609
Distrito 11	Torreón	27
	Ramos Arizpe	11
	Arteaga	7
Distrito 12	General Cepeda	4
	Parras	5
Distrito 13	Saltillo	86
Distrito 14	Saltillo	21
Distrito 15	Saltillo	112
Distrito 16	Saltillo	124
	TOTAL	1,879




De tal manera que, de acuerdo al oficio señalado, el número de afiliaciones en el resto de la entidad, con que cuenta la Organización de Ciudadanos, Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., asciende a la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve (1,879), mismas que, sumadas a aquellas afiliaciones correspondientes a la celebración de once (11), asambleas válidas, representan la cantidad de siete mil quinientos quince (7,515) afiliaciones en la entidad, como a continuación se describe:

Afiliaciones de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.		
Afiliaciones en asambleas válidas celebradas	Afiliaciones en el resto de la entidad	Total
5,635*+18	1,879	7,514*³+18

Por tanto, conforme a los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos cuenta con un número superior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección de referencia; por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos referidos.

De igual manera, al tomarse en cuenta las afiliaciones del resto de la entidad previamente mencionadas, resulta necesario incluir a los municipios de que las mismas provienen, en el número total de municipios en que la Organización de Ciudadanos en comento cuenta con afiliados, ello a fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios en la Entidad.

En atención a lo anterior, el número de municipios en que la Organización de Ciudadanos Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto cuenta con afiliados, es del siguiente orden:

No.	Municipio	Afiliados
1	Acuña	7
2	Arteaga	81
3	Castaños	10
4	Cuatro Ciénegas	1

³ Las dieciocho (18) afiliaciones objeto de la consulta a las ciudadanas en el supuesto de doble afiliación.

No.	Municipio	Afiliados
5	Francisco I. Madero	1
6	Frontera	60
7	General Cepeda	104
8	Juárez	1
9	Matamoros	346
10	Monclova	1,076
11	Múzquiz	449
12	Nava	4
13	Ocampo	1
14	Parras	428
15	Piedras Negras	154
16	Ramos Arizpe	73
17	Sabinas	18
18	Saltillo	2,355
19	San Buenaventura	1
20	San Juan de Sabinas	4
21	San Pedro	1,014
22	Sierra Mojada	2
23	Torreón	1,276
24	Viesca	47
25	Villa Unión	1
26	Zaragoza	1
TOTAL:		7,514*+18

A razón de la información vertida en el recuadro anterior, se advierte que la Organización de Ciudadanos cuenta con militancia en veintiséis (26) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes de la entidad, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presentar afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, conforme a lo que establece el artículo 65, fracción VI del citado reglamento en la materia, el dictamen que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia o improcedencia del registro de un partido político local, deberá contener, entre otras cosas, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas

que realice para obtener su registro, por lo que se ordena que el mismo se engrose al presente.

Finalmente, no se omite señalar que a través apartado de efectos de la Sentencia Electoral 31/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordena de igual manera a este Órgano Electoral Local, la revocación del Acuerdo IEC/CG/077/2019, significando entonces lo anterior, la insubsistencia de todo aquello que se hubiese actuado posteriormente, lo que en el caso que nos ocupa significa la insubsistencia del Acuerdo IEC/CG/078/2019, relativo a la modificación de la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y específicas de los partidos políticos, así como el Acuerdo IEC/CG/083/2019, emitido en razón de la aprobación de las modificaciones a los documentos básicas presentadas por la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.

Por tanto, atendiendo a lo anterior, resulta conducente para este Consejo General, declarar entonces la revocación e insubsistencia de los Acuerdos a que se hace referencia en el párrafo que precede.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, este Consejo General determina declarar procedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., en cumplimiento a la Sentencia Electoral 031/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes 47/2019 y 48/2019, acumulados.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numeral 1, inciso a) y c), 11, numeral 1, 13, 15, 16, 17, y 18, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 14, 17, 20, y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; 31, numeral 1, 35 numeral 2, 310, 311, 327, 328, y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11, 13, 46, 55, 59, 60, 64, y 65

del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Sentencia Electoral 031/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia Electoral 31/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se revocan los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, con claves identificatorias IEC/CG/077/2019, IEC/CG/078/2019, y IEC/CG/083/2019.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en la Sentencia Electoral 31/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara procedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., a fin de constituirse como partido político local bajo la denominación de "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto" en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

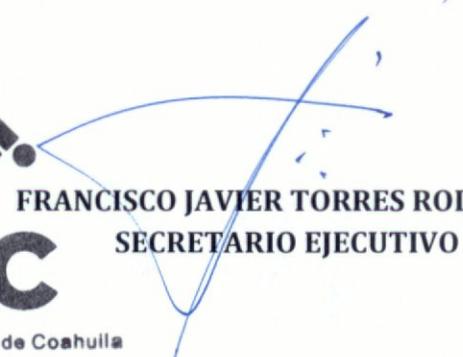
TERCERO. Se concede a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., un plazo de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para que realice las modificaciones a sus documentos básicos, conforme a los términos señalados en el trigésimo considerando del presente dictamen y la normatividad aplicable.

CUARTO. Se apercibe a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., que, en caso de no cumplir con las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos en los términos señalados, se procederá a resolver sobre la pérdida de registro como partido político local.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice la expedición del certificado como partido político local e informe al Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos correspondientes

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IEC
Instituto Electoral de Coahuila